



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SR.536 10 de junio de 1994

ESPAÑOL Original: FRANCES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

27° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 536 SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 10 de junio de 1994, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MORAN (España)

SUMARIO

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: LA CONTRATACION PUBLICA DE BIENES Y DE OBRAS (continuación)

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA REUNION PREPARATORIA DEL PROCESO ARBITRAL (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo y presentarse en un memorando e incorporadas además en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Todas las correcciones que se presenten a las actas del período de sesiones se reunirán en un solo documento de corrección, que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: LA CONTRATACION PUBLICA DE BIENES Y DE OBRAS (continuación) (A/CN.9/XXVII/CRP.2 y Add.1 a 3)

- 1. El <u>PRESIDENTE</u> invita a los miembros de la Comisión a que prosigan la aprobación del informe del Grupo de Redacción y a que le comuniquen si suscriben la propuesta destinada a sustituir, en los artículos 41 <u>sexies bis</u> y 41 <u>sexies quater</u> (A/CN.9/XXVII/CRP.2/Add.2), la expresión "nivel mínimo" por "umbral".
- 2. La <u>Sra. JAMES</u> (Reino Unido) declara que su delegación está plenamente dispuesta a aceptar esta propuesta y se pronuncia por mantener, dejada de lado esta modificación, los artículos 41 <u>sexies</u> <u>bis</u>, 41 <u>sexies</u> <u>ter</u> y 41 <u>sexies</u> <u>quater</u> tal como figuran en el documento A/CN.9/XXVII/CRP.2/Add.2.
- 3. El <u>PRESIDENTE</u> dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba el documento A/CN.9/XXVII/CRP.2/Add.2 con una sola modificación: la sustitución de las palabras "nivel mínimo" por "umbral".
- 4. El <u>Sr. HERMANN</u> (Secretario de la Comisión) sugiere sustituir el título actual del capítulo III <u>bis</u> "Método especial para la contratación pública de servicios" (A/CN.9/XXVII/CRP.2/Add.1) por "Método principal para la contratación pública de servicios". Esta modificación tendría el mérito de recalcar mejor que por "los otros métodos de contratación pública" (capítulo IV) se entienden los métodos distintos del método principal, es decir, en lo que atañe a la contratación pública de bienes y de obras, métodos distintos de la licitación (capítulo III) y, en lo que respecta a la contratación de servicios, métodos distintos del que es objeto el consignado en el capítulo III <u>bis</u>.
- 5. La <u>Sra. JAMES</u> (Reino Unido), el <u>Sr. LEVY</u> (Canadá), el <u>Sr. CHATURVEDI</u> (India), el <u>Sr. GRIFFITH</u> (Observador de Australia), el <u>Sr. GOH</u> (Singapur) y el <u>Sr. SHI Zhaoyu</u> (China) declaran que apoyan la propuesta del Secretario.
- 6. El <u>PRESIDENTE</u> invita a la Comisión a examinar el documento A/CN.9/XXVII/CRP.2/Add.3, que contiene una nota de pie de página relativa al artículo 16 sobre los métodos de contratación pública, y el capítulo V dedicado a los recursos.
- 7. El <u>Sr. LEVY</u> (Canadá) dice que su delegación aprueba plenamente este documento. Pregunta si en la versión de la Ley Modelo que figurará en el informe de la Comisión los artículos irán numerados, con el fin de evitar los <u>bis</u>, <u>ter</u>, <u>quater</u>, <u>quinquies</u> ... etc.
- 8. El <u>Sr. HERMANN</u> (Secretario de la Comisión) contesta que así se hará. Aprovecha la oportunidad para señalar a las delegaciones que la versión definitiva que se publicará en el informe de la Comisión será una versión publicada en las seis lenguas. En consecuencia, tendrán que remitirse en lo sucesivo a esta versión y no al texto que se les distribuirá al término de la sesión.

- 9. El <u>Sr. CHATURVEDI</u> (India) recuerda que su delegación expresó algunas reservas acerca de las diversas disposiciones durante el debate sobre el capítulo V. Abriga la esperanza de que así se haga constar en el informe. La <u>Guía para la incorporación de la Ley Modelo</u> tardará todavía algún tiempo en publicarse, por lo que se pregunta si no sería oportuno hacer referencia a ella en la nota de pie de página.
- 10. El <u>Sr. GRIFFITH</u> (Observador de Australia) pregunta si se mantendrá, en la versión definitiva, el capítulo III <u>bis</u>, de manera que la numeración de los otros capítulos corresponda con la de los capítulos de la Ley Modelo sobre la contratación pública de bienes y de obras, o si se numerarán de nuevo los capítulos a partir del capítulo III. Por su parte, sería favorable a la segunda solución.
- 11. El <u>PRESIDENTE</u> contesta que, en efecto, sería preferible volver a numerar los capítulos. Si no hay más observaciones considerará que la Comisión aprueba el documento A/CN.9/XXVII/CRP.2/Add.3.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA REUNION PREPARATORIA DEL PROCESO ARBITRAL (continuación) (A/CN.9/396 y Add.1)

- B. Competencia y composición del tribunal arbitral
- 12. El <u>Sr. HOLTZMANN</u> (Estados Unidos de América), refiriéndose a la sección B de la lista anotada (A/CN.9/396/Add.1, parte III), dice que, aun siendo ciertamente importante que todas las objeciones relativas a la competencia o a la composición del tribunal arbitral tengan que presentarse cuanto antes, de manera que el proceso no esté demasiado avanzado, no por ello hay que propugnar que estas dos cuestiones se planteen durante las reuniones preparatorias, y ello por diversos motivos, siendo el más convincente la incompatibilidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDCI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: F.77.V.6) y la Ley Modelo de la CNUDCI sobre el arbitraje comercial internacional (A/40/17, anexo I).
- 13. En cuanto a las objeciones relativas a la composición del tribunal arbitral, tanto en el reglamento como en la Ley Modelo, se dispone que la parte que desee recusar a un árbitro tendrá que hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del hecho que motive la recusación. Cuando haya tenido conocimiento de este hecho antes de la reunión preparatoria, la parte no podrá, en consecuencia, esperar hasta que se reúna la conferencia para actuar, a menos que esta reunión se celebre dentro de un plazo de 15 días, lo que sería pura coincidencia. Por otro lado, la parte que renuncie a la reunión preparatoria tendrá el derecho de oponerse a la misma y en caso de descubrir más tarde algún motivo de recusación no podrá verse privada del derecho de hacer valer el plazo de 15 días impartido por el reglamento o la Ley Modelo ni tampoco cualquier otro plazo impartido en virtud de cualquier otro reglamento o de la ley nacional.
- 14. En lo que respecta a las objeciones relativas a la competencia del tribunal arbitral, el Sr. Holtzmann recuerda que, de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDCI, bastará con que se comunique a la parte adversa una simple notificación de arbitraje para que el proceso de arbitraje se considere iniciado, pudiéndose enviar posteriormente el recurso al demandado en un plazo -que puede ser de varias semanas y hasta de varios meses- establecido por el tribunal arbitral, el cual fijará también el plazo

(Sr. Holtzmann, Estados Unidos de América)

dentro del cual el demandado deberá comunicar su respuesta. Ahora bien, en la práctica, es frecuente que estos plazos se fijen previa consulta con las partes cuando se celebran precisamente las reuniones preparatorias. Por ello sería completamente inapropiado pedir a una de las partes si tiene alguna objeción que hacer en cuanto a la competencia del tribunal arbitral antes incluso de haber tenido conocimiento del recurso propiamente dicho y de todo el expediente. Además, en virtud del reglamento de arbitraje y de la Ley Modelo, la excepción de incompetencia deberá plantearse a más tardar en el momento en que se deposite la respuesta. Preguntar a las partes, en la etapa misma de la reunión preparatoria, si tienen alguna objeción que hacer en cuanto a la competencia equivaldría, en consecuencia, no sólo a pedirles que se pronuncien antes de disponer de los elementos de información necesarios sino también reducir el plazo impartido en el régimen establecido por la CNUDCI en materia de arbitraje.

- 15. El <u>Sr. BONELL</u> (Italia) suscribe plenamente las observaciones del representante de Estados Unidos. Cree, como el representante de Tailandia, que el tema de la competencia del tribunal no debería abordarse en este marco y recuerda que, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo, "la excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato". En consecuencia, se podrá plantear el tema, indiferentemente, al comienzo del proceso o ulteriormente, según las circumstancias particulares del caso. No hay que supervalorar el papel que pueda desempeñar la reunión preparatoria. En particular, no se trata de la instancia apropiada para debatir en torno a la ley aplicable ni del interés de un arbitraje ex aequo et bono.
- 16. El <u>Sr. ABASCAL ZAMORA</u> (México) hace suyos los argumentos del representante de Italia y considera que habría que prever en la lista el caso en que una de las partes impugna la competencia de algún árbitro y solicita su recusación. Al preparar su defensa, una de las partes podrá siempre presentar esta impugnación, por lo que el tema debería figurar en la lista de los asuntos que hay que examinar. La decisión de hacerlo incumbirá a las partes y no a los miembros del tribunal arbitral, aunque lo hiciera en consulta con las partes, para evitar que pudiera dar lugar a un contrainforme.
- 17. El <u>Sr. CHATURVEDI</u> (India) cree también que la cuestión de la competencia no debiera figurar en la lista. No son los árbitros quienes tienen que plantearla, sino las partes, y éstas pueden hacerlo en cualquier momento del proceso.
- 18. Para el <u>Sr. TUVAYANOND</u> (Tailandia), la Ley Modelo dispone, en sus artículos 12 y 13, que las partes podrán recursar la composición del tribunal arbitral en cualquier momento, y no sólo dentro del plazo de 15 días. El plazo de 15 días sólo cuenta a partir del momento en que son conocidos los hechos que motivan la recusación. Las partes, en cuanto tuvieren conocimiento de los mismos, ya sea en el momento de la constitución del tribunal o durante el proceso arbitral, podrán acordar libremente la formulación de alguna objeción. No hay ningún motivo para negarles la posibilidad de hacerlo en el marco de las reuniones preparatorias. Las directrices precisan que, cualquier problema que pueda plantearse a este respecto, deberá resolverse en la etapa inicial del procedimiento, pero habría que concretar el tema del "mandato" del

(Sr. Tuvayanond, Tailandia)

tribunal. La reunión preparatoria brinda la oportunidad de plantear objeciones relativas a una interpretación notoriamente opuesta al mandato de los árbitros, tal como lo entienden las partes. La noción de competencia se expone de manera más bien vaga en las directrices. La competencia del tribunal arbitral tendría que enunciarse con toda claridad en el compromiso. El tema no tendría que abordarse en esta parte del texto.

- 19. El Sr. HERMANN (Secretario de la Comisión) cree que la distinción que hace el representante de Tailandia entre "mandato" y "competencia" se basa más en la terminología que en el fondo. Según el sentido que le dan la Ley Modelo y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDCI, la competencia de los árbitros para solucionar la controversia tiene su origen directo en el compromiso relativo a esa controversia. Es necesario que el compromiso se aplique a la controversia que tendrá que enjuiciar el tribunal, siendo ahí donde interviene la idea de mandato, que aglutina la noción de competencia. El Sr. Hermann cree entender que en el punto B se trata tan sólo de procurar saber si los árbitros son en realidad árbitros y no simplemente tres personas que nada tienen que ver con la controversia, es decir, si las partes han elegido a los árbitros para solucionar la controversia. El representante de Italia evocó un segundo elemento de la noción de mandato al citar el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo. Cuando, en una etapa ulterior del procedimiento, alguna de las partes considere que alguno de los puntos planteados durante los debates no atañe al compromiso y que por ello el tribunal es incompetente, o no tiene mandato, para pronunciarse al respecto, en este caso será normal que dicha parte impugne la competencia de los árbitros. Ahora bien, esto por lo general sólo sucede en una etapa muy avanzada del proceso, por lo que no cabe descuidar este aspecto en el marco de las reuniones preparatorias. Varios representantes, entre ellos el de Tailandia, han sostenido que no debiera prohibirse a las partes que abordaran determinadas cuestiones durante las reuniones preparatorias. Pero se trata en este caso de puntos que el tribunal arbitral puede plantear de oficio, siendo inconcebible que el mismo tribunal plantee alguna objeción en cuanto a su propia competencia. Por esto el Sr. Hermann cree que no hay que inscribir este punto en el orden del día, sin que ello impida a las partes plantearlo. Prohibir que se aborde algún tema por no figurar en el orden del día parece ser una actitud demasiado formalista.
- 20. La noción de objeción, en lo que respecta a la composición del tribunal arbitral, no tiene nada que ver con el procedimiento de recusación. El punto B trata sobre el método de nombramiento y de ninguna manera de la imparcialidad o competencia del árbitro. Lo que se desea saber es si el árbitro ha sido designado efectivamente por la autoridad competente y si se han respetado como es debido todas las condiciones en cuanto a la forma. No se pretendía de ninguna manera abordar temas que ya son objeto de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Modelo.
- 21. El <u>Sr. TUVAYANOND</u> (Tailandia) dice que el mandato -o la competencia- del tribunal arbitral se especifica normalmente en el compromiso. No se comprende muy bien el motivo que podría alegar una de las partes para protestar contra una disposición aceptada previamente por ella misma. Es cierto que sería útil plantear las cuestiones que pudieran plantearse en cuanto a la competencia o al mandato del tribunal arbitral, pero únicamente con el fin de esclarecerlas y no de formular alguna objeción. Autorizar a alguna de las partes a que plantee una cuestión que no figura en el orden del día no sería

(Sr. Tuvayanond (Tailandia)

equitativo para la parte que, de manera desprevenida, se vería obligada a improvisar mientras la otra parte dispondrá de tiempo para preparar su intervención. En cuanto al nombramiento de los árbitros, de haberse producido alguna irregularidad, siempre cabe la posibilidad de formular una objeción, pero también se les puede recusar en cualquier momento después de que hayan sido nombrados, con la condición de que no hayan transcurrido más de 15 días a contar del momento en que apareció el motivo de la objeción.

- 22. El <u>Sr. CHOUKRI SBAI</u> (Marruecos) dice que es normal que en los reglamentos de arbitraje figure la noción de mandato o de competencia y los medios necesarios para establecer la composición del tribunal arbitral. Es el compromiso lo que define este mandato. La delegación de Marruecos desearía que se redactara el punto B de manera más neutral, indicando, por ejemplo, que los motivos que hagan valer las partes para plantear la cuestión de la composición del tribunal pueden ser válidos cuando abrigan alguna duda u objeción al respecto. Lo que importa es evitar que se emita un juicio de valor declarando que la objeción plateada puede causar retrasos o sembrar dudas sobre la competencia del tribunal.
- 23. El <u>Sr. HERMANN</u> (Secretario de la CNUDCI) cree atisbar algún malentendido en la mente de las delegaciones originado en una redacción más bien desafortunada. La primera frase de los comentarios del párrafo B ("No es siempre aconsejable") se aplica al tribunal arbitral. No se refiere en absoluto al comportamiento de una u otra parte, que no es objeto de ningún juicio de valor. Se trata tan sólo de señalar las ventajas o los inconvenientes de tal o cual método, como se hace en todo el texto de las directrices.
- 24. El <u>Sr. GOH</u> (Singapur) comparte la opinión del representante de Estados Unidos: la cuestión de la objeción no debiera figurar en la lista anotada. El arbitraje se inicia desde el momento en que las partes designan a los árbitros. Al celebrarse la reunión preparatoria, el procedimiento ha empezado ya desde hace algún tiempo, y cualquier objeción que se haga en cuanto a la competencia de algún árbitro debiera haber sido ya planteada.
- 25. El <u>Sr. GRIFFITH</u> (Observador de Australia) también cree que sería mejor suprimir el punto B, o de no ser así redactarlo de manera mucho menos precisa, indicando, por ejemplo, que el tribunal tendrá que procurar conocer si las dos partes aceptan su composición. El reglamento de arbitraje prevé los procedimientos de impugnación de la composición del tribunal, sin que haya que instar a las partes a que presenten objeciones a este respecto.
- 26. El <u>Sr. JONKMAN</u> (Tribunal Permanente de Arbitraje) dice que sería conveniente concretar el enfoque de este debate. Desde el punto de vista de las directrices, cuyo objeto es proponer sugerencias a las partes para ayudarlas a organizar el arbitraje del modo más eficaz posible, en este caso, efectivamente, es mejor que esta cuestión no se inscriba en el orden del día e incluso ni siquiera abordarla en el documento. Si de lo que se trata, en cambio, es de que sirva de prontuario, de manual en el que figuren los temas que puedan surgir en un momento determinado, entonces sería útil mantener este punto.

- 27. El <u>Sr. HERMANN</u> (Secretario de la Comisión) cree entender que el objeto de la lista no es servir de repertorio neutral para todos los casos circumstanciados que puedan presentarse, sino para hacer constar en ella las ventajas y los inconvenientes de tal o cual línea de conducta y los riesgos inherentes a la misma. En este sentido, las anotaciones que contiene son directrices.
- 28. El <u>Sr. HOLTZMANN</u> (Estados Unidos de América) dice que la distinción entre "mandato" y "competencia" es artificial. Cabe imaginar, por ejemplo, que cuando la cláusula compromisoria estipula que el tribunal arbitral deberá solucionar la controversia con arreglo al derecho interno de un país determinado, la invocación que puede hacerse al derecho de otro país será ajena a su "mandato". Sin embargo, también podría decirse perfectamente que el tribunal no es competente para juzgar con arreglo al derecho de otro país.
- Tratándose de la objeción que se formula en cuanto a la composición del tribunal arbitral, el propósito no era que abarcara la noción de "recusación". El problema podría resolverse obviando el término de "composición" o precisando su sentido. Es cierto que cuando un tribunal arbitral ha sido constituido indebidamente, es decir, cuando las personas que actúan como árbitros no han sido mandatadas a estos efectos mediante el compromiso, se planteará la cuestión de la competencia del tribunal. No obstante, no es en el marco del punto B, sino en el del punto D del orden del día, relativo a la definición de los puntos controvertidos y el orden para su examen, donde conviene discutir las objeciones en materia de competencia. Por último, el hecho de no plantear una cuestión en el momento precisamente previsto por las directrices, no debiera impedir que se pudiera hacer en cualquier otro momento, de conformidad con el reglamento de arbitraje o de la ley aplicable. Sin embargo, de lo que se trata es de proteger a las partes contra sus propios errores y evitar que surjan más tarde desavenencias acerca de la competencia o la composición del tribunal.
- 30. El <u>Sr. HERMANN</u> (Secretario de la Comisión) dice que la cuestión que había planteado no consistía en saber si el hecho de que alguna de las partes no hubiera formulado alguna objeción durante la reunión preparatoria impediría que pudiera hacerlo ulteriormente, sino, sencillamente, saber si estaba prohibido que alguna de las partes planteara durante una reunión preparatoria algún punto que no figurara en el orden del día de dicha reunión.

La sesión se suspende a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.15 horas

31. El <u>Sr. DUCHEK</u> (Austria) opina que sería mejor suprimir el punto B. En lo que se refiere a saber si la cuestión de la ley aplicable en cuanto al fondo podrá examinarse durante la reunión preparatoria, el Sr. Duchek advierte que puede suceder que las partes planteen dicha cuestión en esa etapa, a raíz de la definición de los puntos litigiosos (punto D i) de la lista anotada) o con motivo de cuestiones de hecho o de derecho no controvertidas (punto E), dado que en determinadas situaciones algunas cuestiones de hecho pueden ser pertinentes, habida cuenta de la legislación de un país, y no serlo en lo que respecta a otro. Desde el instante mismo en que se planifica el proceso puede haber que solucionar la cuestión de la ley aplicable y puede ser útil que las partes se pongan de acuerdo sobre este punto en la etapa de la reunión preparatoria. Se trata de una eventualidad que las directrices tienen que prever.

- 32. El <u>Sr. CHATURVEDI</u> (India) estima que lo que tiene que establecer la Comisión son directrices y no una simple lista indicativa, por lo que tiene que hacer gala de circunspección al examinar uno u otro punto o decidir si hay que mantenerlo o descartarlo. En cuanto al punto B de la lista anotada, las partes son libres de abordar o no la cuestión de la competencia y de la composición del tribunal arbitral y pueden hacerlo en cualquier momento. Sin embargo, su interés es plantear la cuestión lo antes posible, con el fin de ahorrar tiempo y dinero. En cambio, no son los árbitros los que tienen que decidir si la cuestión de la competencia y la composición del tribunal se planteará o no. Para evitar cualquier iniciativa de su parte en este sentido sería preferible suprimir el punto B o modificarlo.
- 33. El <u>Sr. TUVAYANOND</u> (Tailandia) dice que el punto B tiene su utilidad y que la solución podría consistir, efectivamente, en volverlo a formular utilizando las palabras "aceptar" o "aprobar". El tribunal arbitral debe poder solicitar que se esclarezca su mandato. Por ejemplo, tratándose de la ley aplicable en cuanto al fondo, y a suponer que las partes hayan optado por el derecho nacional y que la ley aplicable no sea, por consiguiente, impugnada, los árbitros, por su parte, podrán tener necesidad de que se concrete si lo que se considera es el derecho en vigor o la legislación vigente en una fecha determinada. La delegación de Tailandia aceptaría que se suprimiera el punto B, pero con la condición de que la cuestión de la competencia y la de la ley aplicable consten en el punto D. En efecto, es importante que el tribunal pueda solicitar algunas aclaraciones durante la reunión preparatoria para evitar más tarde las maniobras dilatorias, por lo demás muy onerosas para todo el mundo.
- 34. El <u>Sr. SEKOLEC</u> (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos) dice que, según el dictamen de los juristas consultados por la Secretaría, la cuestión de la ley aplicable en cuanto al fondo puede figurar en el punto D i), aunque tan sólo para decidir si es o no conveniente examinarla ulteriormente. En efecto, definir la ley aplicable y comprobar que existe o no acuerdo sobre el derecho que habrá que aplicar son dos cosas distintas. Se trata, además, de un tema sobre el cual las partes podrán desear presentar alegaciones por escrito, lo que no puede contemplarse durante una reunión preparatoria, en la que lo que está en juego es el procedimiento.
- 35. El <u>Sr. SHI Zhaoyu</u> (China) es del parecer que la sección B tiene que mantenerse y, en caso necesario, modificarse, teniendo en cuenta el parecer de las delegaciones. La lista anotada de posibles temas para una reunión preparatoria tiene que ser lo más extensa posible y el tribunal arbitral debe poder examinar, cuando las circunstancias se presten a ello, todas las objeciones de las partes en cuanto a su competencia y composición, y ello desde el comienzo del proceso. En cuanto a las partes, éstas deben poder plantear la cuestión en el momento en que lo consideren apropiado.
- 36. El <u>Sr. OLIVENCIA</u> (España) estima que, por importante que sea, la cuestión de la competencia y la composición del tribunal arbitral no tiene por qué inscribirse en el orden del día de la reunión preparatoria. En efecto, desde el momento en que se establece un orden del día con la numeración de las cuestiones que hay que ser examinadas, no existe ningún motivo para abordar cuestiones que no figuran en dicho orden del día y el tribunal no debería proponer por su propia iniciativa ningún orden del día en el que se planteara la cuestión de saber si las partes impugnan su competencia o su composición.

(Sr. Olivencia, España)

- 37. La delegación española opina que la reunión preparatoria convocada al comienzo del procedimiento puede ser la ocasión de determinar si las partes impugnan la competencia o la composición del tribunal arbitral, aunque la iniciativa tiene que dejarse a estas últimas. En la medida en que en este caso se trata de cuestiones previas, lo indicado sería plantearse con carácter previo, durante la reunión preparatoria convocada al iniciarse el procedimiento, si esas cuestiones no se prestan a objeciones y, a defecto de ello, poder comprobarlo, pero de ninguna manera inscribirlas en el orden del día de la reunión preparatoria propiamente dicha. Dicho esto, la delegación española propone que se modifique la sección B para evitar que pueda sobrentenderse que se trata de un punto del orden del día suscitado por el tribunal arbitral.
- 38. En lo que se refiere a la naturaleza de las directrices que se examinan, la delegación española las concibe como una guía, siguiendo el ejemplo de la guía jurídica de la CNUDMI, partiendo de la hipótesis de que una guía sirve para ofrecer y analizar datos, describir la materia considerada, recapitular las posibles dificultades, pesar el pro y el contra de los distintos trámites, proponer diversas opciones y, por último, recomendar prudencia en las actuaciones. Las directrices actuales tendrían que contemplarse como un instrumento que, sin revestir ningún carácter imperativo ni prejuzgar en absoluto tal o cual cuestión, se destina para uso de los árbitros.
- 39. En lo que se refiere a su ámbito de aplicación, las directrices, lejos de destinarse a una aplicación exclusivamente circunscrita al marco del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, del arbitraje institucional o de los reglamentos de las instituciones arbitrales, tienen que asumir un carácter general sin excluir por ello que se indique que en caso de aplicación del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI el procedimiento considerado se regirá por tales o cuales disposiciones de este instrumento.
- 40. Por todo ello la delegación española propone que se constituya un grupo de trabajo al término de la Conferencia del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, con objeto de que se procure disponer de más tiempo para proceder a un intercambio de puntos de vista más profundo sobre el documento que se examina.
- 41. El <u>Sr. BONELL</u> (Italia) desearía que el Presidente recapitulara la situación a medida que vaya desarrollándose.
- 42. El <u>PRESIDENTE</u> estima que, en la medida en que el objeto del debate consiste en proceder a un intercambio de pareceres sobre el documento presentado por la Secretaría con vistas a recoger los pareceres de las delegaciones, con el fin de poder presentar un documento más denso al grupo de trabajo que se contempla instituir, la Secretaría está en las mejores condiciones para resumir los debates o extraer, de ser necesario, los puntos sobre los cuales desea solicitar algunas precisiones a las delegaciones.
- C. Posibilidad de resolver por acuerdo de controversia
- 43. El <u>Sr. LEVY</u> (Canadá), aum cuando concede que sería útil crear un grupo de trabajo, se pregunta si este grupo de trabajo no se verá limitado en sus tareas, puesto que la Comisión habrá examinado el documento en su 27° período de sesiones, con lo que ya habrá decidido su posición sobre este tema.

(<u>Sr. Lévy, Canadá</u>)

- 44. La sección C, por su parte, inspira algunas reservas a la delegación del Canadá, en el sentido de que se invita a un árbitro no experimentado a desempeñar la función de mediador, con el riesgo implícito de que las partes se vean arrastradas a un proceso o resultado con el que no contaban. Ahora bien, los árbitros no deben inmiscuirse en cuestiones de reglamento. Por ello habría que indicar en esta sección la necesidad de informar al árbitro de todos los tratos que se realicen con vistas a hallar una solución, sin participar, no obstante, en ellos. Sería inoportuno plantear la cuestión de la solución durante la reunión preparatoria. Sin embargo, y dado que existe a este respecto un enfoque diferente entre los Estados del continente europeo y los Estados Unidos, el Reino Unido, el Canadá y los países de la Commonwealth, por ejemplo, en el caso de que no se suprimieran pura y llanamente todas las disposiciones que van entre corchetes, la mejor solución consistiría cuando menos en poner seriamente sobre aviso acerca de los peligros que encierra una práctica de esa índole.
- 45. El <u>Sr. ABASCAL ZAMORA</u> (México), aun estando de acuerdo con la opinión de la delegación canadiense, hace resaltar que el árbitro desempeña una función distinta de la del mediador. En efecto, su misión consiste en establecer la verdad, el contenido de lo convenido entre las partes y su conducta, para seguidamente tomar una decisión que las partes tendrán que acatar. El mediador, por su parte, desempeña un papel consistente en procurar comprender las posiciones de las dos partes y hacer que se entiendan y acepten la solución de su controversia. Cuando el árbitro se convierte en mediador corre el peligro de perder su imparcialidad y de actuar con prejuicios en el momento de la mediación, con el riesgo inherente de comprometer la posible solución.
- 46. Evidentemente, la mejor manera de que el árbitro propicie la conciliación consistirá en desempeñar su misión de árbitro, de manera que las partes, al ver que actúa de manera razonable en la búsqueda de una solución, empiecen a pensar que tienen que hacer lo mismo. En cualquier caso, y aunque haya que aceptar que es frecuente que en muchos países los árbitros desempeñen el papel de conciliadores, habrá que poner sobre aviso acerca de los peligros que ello encierra.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas